



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2020-00226-00, la cual se encuentra inadmitida y el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 2 de marzo de 2021. Pasa al Despacho. Turbaco, 3 de junio de 2021.

LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ESPITIA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)-

ADMISIÓN DE DEMANDA

REF: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA

DTES: CAMILO FIGUEROA PEDROZA y MIRIAM CORREA ROBLES

DDOS: GLORIA LLERENA DE VILLADIEGO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2020-00226-00

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los que cursaban en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Ahora bien, encontrándose al Despacho la demanda DECLARATIVA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por CAMILO FIGUEROA PEDROZA y MIRIAM CORREA ROBLES, a través de apoderado judicial, contra GLORIA LLERENA DE VILLADIEGO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, notificado en Estado No. 10 del 24 de febrero de 2021, siendo las razones de la inadmisión el haber aportado el apoderado judicial del demandante un dictamen pericial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 226 del C. G. del P.

El día 2 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término legal para ello, presentó memorial subsanando la demanda de manera correcta, por lo tanto, se procederá a admitir la demanda de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 26, 82, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En armonía con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de pertenencia promovida por CAMILO FIGUEROA PEDROZA y MIRIAM CORREA ROBLES, a través de apoderado judicial, contra GLORIA LLERENA DE VILLADIEGO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Emplácese a la demandada GLORIA LLERENA DE VILLADIEGO y a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de litigio, distinguido con el FMI No. 060- 148663, en la forma ordenada por el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, a fin de que si a bien tienen, hagan valer sus derechos dentro del presente proceso. Hágase la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Se previene a la parte demandante que deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso en los términos del Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, quien además deberá aportar fotografías del inmueble donde conste su instalación y contenido.

CUARTO: Córrese traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordénase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-148663, correspondiente al inmueble materia del proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Por secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

SEXTO: Infórmese sobre la existencia de este proceso, la radicación, partes e identificación del bien objeto de demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establecido en el inciso 2° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P. Líbrense las correspondientes comunicaciones especificando las características e identificación del inmueble que se pretende prescribir, allegándose al expediente las constancias de recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e9bce7b90b6783424bfef691b003d16cfe2c9a8ea99fbd3d6968ff93d333b**

Documento generado en 03/06/2021 11:12:34 AM